Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y [redacted]
[redacted]ha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1198

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida**. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Paseo del Viento,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

barrio Las Ochocientas, frente a Arroyo Hondo III, casa núm. 65, Distrito Nacional, ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, la Sala, RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), y reformulado en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), por los imputados (a) Familia también individualizado como y , a través de su defensa técnica, Licdos. y , en contra la Sentencia penal núm. 046-2025-SSEN-00153, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra en otro apartado de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hecho y derecho la decisión atacada, y la misma no contiene los vicios que fueron enunciados por los recurrentes, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena a los imputados (a) Familia también individualizado como y , al pago de las costas penales, generadas en grado de apelación,*

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

> *por haber sucumbido en sus pretensiones, en virtud de las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas* [*sic*].

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 046-2025-SSEN-00153, el 30 de septiembre de 2025, la cual, en el aspecto penal, declaró a los imputados [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, suspendida en su totalidad de forma condicional; mientras que en el aspecto civil los condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), en favor del querellante constituido en actor civil, al tiempo que rechazó la demanda civil accesoria respecto de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01398, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 9 de septiembre del mismo año a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo para el miércoles 30 de septiembre de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes y los recurridos junto a sus respectivos abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, casar sin envío la sentencia impugnada, dictando decisión absolutoria a favor de los imputados. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de no acoger el pedimento principal, casar con envío la sentencia recurrida, ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante una jurisdicción distinta. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legales, distrayéndolas en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [*sic*].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos a esta honorable Sala que rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, toda vez de que no se configuran los medios de impugnación que alegan en su recurso. Segundo: Que tenga a bien confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Tercero: Que condene a la parte recurrente al pago de las costas civiles y penales, distrayéndolas en favor y provecho del abogado concluyente* [*sic*].

1.4.3. Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien rechazar el recurso de casación procurado por [redacted] y [redacted], contra la sentencia hoy impugnada, ya que la corte al confirmar la misma asumió la valoración del hecho y las pruebas que dieron la certeza a los jueces del fondo sobre la culpabilidad de los imputados, y de igual forma, sobre la imposición de la pena, sobre la base de los parámetros legales en cuestión y ajustándose a los criterios que establece la norma para su determinación, por lo cual no se verifican violación procesal que pueda merecer la atención de los jueces de casación. En cuanto al aspecto civil lo dejamos a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apreciación de esta honorable Sala [*sic*].

1.4.4. La recurrida [redacted], manifestó siguiente*: Solo esperamos justicia.*

1.4.5. El recurrente [redacted], manifestó lo siguiente: *Buenos días, con el mayor respeto señor magistrado yo estoy aquí porque no es justo la suma de dinero que se me puso, yo soy un hombre pobre, yo soy un hombre honesto para trabajar, me hayo que es muy alta la suma que me impusieron, muchas gracias* [*sic*].

1.4.6. El recurrente [redacted], manifestó lo siguiente: *Buenos días magistrado, yo por igual en verdad, que me tenga consideración porque yo lo que soy es un empleado ¿usted me entiende?, ellos saben muy bien que yo no tengo esa suma de dinero que ellos me piden* [*sic*].

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted], proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación de la ley por errónea aplicación de la norma penal.* ***Segundo Medio****: Falta de motivación e ilógica manifiesta.* ***Tercer Medio:*** *Desnaturalización y errónea valoración de la prueba.* ***Cuarto Medio:*** *Violación al principio de igualdad de armas y debido proceso.* ***Quinto Medio:*** *Falta de base legal en la condena civil.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *La Corte a qua incurre en violación de la ley al rechazar indebidamente la legítima defensa y la excusa legal de la provocación, sin realizar el análisis integral y obligatorio de sus elementos constitutivos. En efecto, de la propia sentencia impugnada se desprende que el tribunal reconoce circunstancias fácticas determinantes, tales como la existencia de una agresión inicial, un contexto de enfrentamiento recíproco entre las partes y la producción de lesiones en uno de los imputados. Tales elementos, lejos de ser irrelevantes, constituyen precisamente el punto de partida para la evaluación de la legítima defensa y la provocación. Sin embargo, la corte se limita a descartar dichas figuras jurídicas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante afirmaciones genéricas, sin proceder a examinar: Si existió una agresión ilegítima actual o inminente; Si la reacción de los imputados fue necesaria para repeler dicha agresión; Si el medio empleado resultó proporcional en relación con el peligro enfrentado; Y si existió o no provocación suficiente por parte de los imputados. Esta omisión implica una inobservancia directa de la norma penal sustantiva, al dejar de aplicar disposiciones que resultaban plenamente pertinentes a los hechos comprobados. ***2)*** *La sentencia impugnada incurre en falta de motivación suficiente, configurándose una motivación aparente que no satisface las exigencias constitucionales y legales del debido proceso. La Corte a qua no realiza un verdadero ejercicio de ponderación de los agravios expuestos en el recurso de apelación, limitándose a reproducir o validar las conclusiones del tribunal de primer grado sin desarrollar un razonamiento autónomo. En particular: No se explica por qué se descarta la versión de los imputados, aun cuando esta se encuentra respaldada por elementos objetivos como certificaciones médicas y testimonios. No se justifica la preferencia otorgada a los testigos de la acusación, omitiendo analizar su posible interés en el resultado del proceso o la coherencia interna de sus declaraciones. No se examina de forma crítica la prueba audiovisual, la cual constituía un elemento clave para la reconstrucción de los hechos.* ***3)*** *La Corte incurre en desnaturalización de la prueba al atribuir a los elementos probatorios un alcance distinto al que objetivamente poseen, afectando la correcta determinación de los hechos. En efecto: Se otorga valor determinante a certificados médicos que no establecen lesiones permanentes ni acreditan una gravedad que justifique la conclusión adoptada, extrapolando su contenido. Se minimiza el certificado médico del imputado, el cual evidencia la existencia de una agresión previa, elemento clave para la defensa. Se descartan testimonios de descargo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *bajo el argumento de supuesta parcialidad, sin demostrar objetivamente la existencia de incredibilidad subjetiva.* ***4)*** *La sentencia impugnada vulnera el principio de igualdad de armas al evidencian un tratamiento desigual entre las pruebas de cargo y las de descargo. En efecto, la Corte otorga mayor credibilidad a las pruebas de la acusación sin justificar objetivamente dicha preferencia. Desestima las pruebas de la defensa mediante argumentos genéricos, sin realizar un análisis profundo de su contenido. Este proceder contraviene el artículo 69 de la Constitución de la República, así como los principios de contradicción y defensa.* ***5)*** *La condena civil impuesta por la suma de RD$3,000,000.00 carece de base legal y probatoria suficiente. En efecto: No se aportó prueba económica que permita cuantificar el daño alegado. No se produjo peritaje que determine la magnitud del perjuicio; No se motivó el criterio utilizado para fijar el monto de la indemnización. La Suprema Corte de Justicia ha reiterado que toda condena civil debe estar sustentada en pruebas concretas y en una motivación que permita verificar su proporcionalidad. En ausencia de estos elementos, la indemnización fijada resulta arbitraria y desproporcionada, vulnerando los principios de legalidad y razonabilidad* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] Es preciso indicar que para el Tribunal a quo fallar como lo hizo, valoró las pruebas presentadas por la parte acusadora, entre ellas las pruebas testimoniales de las víctimas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y , así como pruebas documentales, particularmente los certificados médicos legales núms. 2008 y 2009, y demás elementos sometidos al contradictorio del juicio […] En lo relativo a las declaraciones testimoniales, esta Corte analiza los testimonios rendidos por las víctimas y , los cuales fueron cuestionados por la parte recurrente, al sostener que el Tribunal a quo les otorgó credibilidad de manera automática, en razón de su condición, sin realizar un examen crítico de su contenido. 38. No obstante, esta Alzada constata que el tribunal de primer grado, al valorar dichos testimonios, estableció que los mismos cumplían con los criterios de credibilidad exigidos por la jurisprudencia, tales como la coherencia interna, la persistencia en la incriminación y la ausencia de incredibilidad subjetiva, destacando que las declaraciones fueron ofrecidas de manera clara, precisa y sin contradicciones sustanciales. En ese sentido, verifica esta Corte que las declaraciones de las víctimas y no fueron valoradas de manera aislada, sino en conjunto con los demás medios de prueba, encontrando respaldo, entre ellos, en la prueba testimonial de la señora , quien manifestó que se encontraba celebrando el cumpleaños de su hijo en el parque y que, mientras recogía los objetos de la actividad, advirtió el conflicto en el que Oscar y Welinpton se agredían físicamente; que observó a Oscar y a su padre agredir a Welinpton, mientras uno lo golpeaba y el otro lo sujetaba por el cuello, y que la señora Patria únicamente intervino para sujetar a su hermano. Constata, además, esta alzada que lo declarado por las víctimas encuentran apoyo y se corroboran por otros medios de pruebas, entre las cuales se destacan las pruebas periciales, a saber: 1) certificado médico legal núm. 2008 de fecha diecisiete (17) de septiembre,

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

emitido por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con exequátur núm. 256-16, a la señora [redacted]; en el que se hace constar que la evaluada manifestó haber sido agredida físicamente por una persona conocida el día 15/09/2024, a las 8:27 p. m., dentro de un negocio ubicado en el mismo sector, la cual presentó heridas cortantes sin suturar en el pie izquierdo; 2) certificado médico legal núm. 2009 de fecha veinte (20) de septiembre, emitido por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con exequátur núm. 256-16, realizado al señor [redacted], en el que se consigna que el paciente refiere haber sido agredido físicamente por dos personas conocidas el día 15/09/2024, alrededor de las 8:00 p. m., en un parque del mismo sector; así como con la prueba ilustrativa: 3) Bitácora Fotográfica de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), contentiva de dos (2) imágenes; mediante la cual se observan dos fotografías de la víctima [redacted], en las que se evidencian las condiciones en que quedó tras ser atacado y herido. Lo que, para esta alzada, tal como lo sostuvo el tribunal de primer grado, refuerza su credibilidad y consistencia. Esta alzada verifica, que, respecto a los testimonios previamente mencionadas, los mismos también se sustentan y se corroboran con otras pruebas presentadas en el juicio, a saber: 1) El acta de entrega voluntaria de objeto de fecha dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), instrumentada por el Lcdo. [redacted], representante del Ministerio Público, mediante el cual se extrae que fue entregada por el señor [redacted] la memoria de color plateada de 32gb, USB 2-0; y 2) la memoria USB de color plateado, de 32GB, contentiva de imágenes fílmicas; en la cual se puede visualizar el momento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en que ocurren los hechos. ese sentido, esta alzada verifica que, tal como lo sostuvo el tribunal de primer grado, las pruebas testimoniales cumplen con los requisitos establecidos por la norma y jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, como son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Debe exigirse que no exista fuera del propio delito que refiere un móvil o animosidad que pueda provocar una confabulación o incriminación falsa y que las declaraciones sean claras y precisas; b) Corroboraciones periféricas. La validez de su declaración como prueba de cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que le acompañen; c) Persistencia en la incriminación. Este requisito jurisprudencial se sustenta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte ser igualmente de estables e inmutables el relato que de los mismos hagan los testigos, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicción, lo que se pudo constatar en la especie. Es importante destacar que las declaraciones de los testigos y las víctimas constituyen un elemento de prueba idóneo para poder destruir la presunción de inocencia, el tribunal a-quo pudo verificar que las pruebas testimoniales presentadas en la acusación resultaron ser suficientes, las cuales fueron corroboradas por los demás elementos probatorios que hemos detallado en los apartados 37, 38 y 39 de esta misma decisión; conforme a los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal […] Al respecto, esta alzada constata que el tribunal de primer grado valoró de manera adecuada y conforme a las reglas de la sana crítica los certificados médicos legales núms. 2008 y 2009, destacando no solo la descripción de las lesiones, sino también su entidad y tratamiento, incluyendo el carácter penetrante de la herida sufrida por la víctima [redacted], con afectación vascular e intervención quirúrgica, así como el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

período de curación de las lesiones presentadas por la víctima [redacted]. En ese sentido, verifica esta corte que, al momento de valorar dichos informes periciales fueron ponderados en atención a su rigor técnico-científico, al haber sido emitidos por una profesional habilitada del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), cumpliendo con las exigencias legales correspondientes y sin haber sido desvirtuados por prueba en contrario. Asimismo, esta Corte comprueba que el tribunal a quo, contrario a lo alegado por los recurrentes, no desnaturalizó el contenido del certificado médico núm. 2009, sino que extrajo de este los elementos objetivos que se desprenden de su lectura, sin añadir ni suprimir información relevante, limitándose a ponderar la naturaleza de las lesiones descritas y su correspondencia con los demás medios de prueba. En ese mismo sentido, y en lo concerniente a la valoración del certificado médico legal correspondiente a la víctima [redacted], esta Alzada verifica que el tribunal de primer grado no se limitó a constatar la existencia de las lesiones descritas, sino que procedió a determinar su origen dentro de la dinámica fáctica acreditada en juicio, estableciendo que, si bien dicha víctima presentó una herida cortante, la misma no fue consecuencia directa de una acción ejercida por los imputados, sino de una circunstancia accidental producida al momento en que, al intentar salir del lugar de los hechos, entró en contacto con fragmentos de vidrio esparcidos en el área. Por tanto, esta corte constata que el Tribunal a quo delimitó correctamente el nexo causal, excluyendo la responsabilidad penal de los imputados respecto de dichas lesiones, y circunscribiendo la imputación a las afectaciones sufridas por la víctima [redacted], lo cual evidencia una valoración adecuada, lógica y coherente del referido certificado médico en conjunto con los demás medios de prueba. Por otro lado, en cuanto al alegato relativo a que dicho documento hace constar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un procedimiento médico posterior, esta alzada advierte que el tribunal de primer grado otorgó valor al certificado médico expedido por el Hospital [redacted], relativo a la víctima [redacted], al tratarse de un documento emitido por autoridad competente que confirma su diagnóstico, integrándolo, además, al contexto probatorio, sin que ello implique una valoración errónea o arbitraria. En lo que concierne al alegato relativo a un supuesto tratamiento desigual de las pruebas documentales y audiovisuales, particularmente en cuanto a los certificados médicos núms. 2008 y 2009 correspondientes a las víctimas, así como el núm. 59376 relativo al imputado [redacted], esta Alzada no advierte la irregularidad denunciada. Por el contrario, verifica este corte que el tribunal de primer grado valoró dichos elementos en su conjunto, atendiendo a su pertinencia, contenido y vinculación con los hechos sometidos a su consideración, conforme a las reglas de la sana crítica. En ese mismo orden, respecto a las alegaciones de los recurrentes relativo a una supuesta incorrecta calificación de los hechos por haberse establecido la existencia de lesiones permanentes sin respaldo en certificación médica idónea, así como a la afirmación de que uno de los imputados habría sido previamente agredido por la víctima, esta Alzada constata que, tal como se ha expuesto precedentemente, el tribunal de primer grado valoró los certificados médicos legales núms. 2008 y 2009 atendiendo a su contenido objetivo, destacando la naturaleza y entidad de las lesiones sufridas por las víctimas, sin incurrir en desnaturalización alguna. Asimismo, verifica esta sala que la circunstancia alegada relativa a una supuesta agresión previa por parte de la víctima no resulta suficiente para desvirtuar la reconstrucción fáctica realizada, la cual se sustenta en una valoración conjunta y coherente de los medios de prueba, particularmente en las declaraciones testimoniales y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba audiovisual, de donde se desprende que fueron los imputados quienes desplegaron la conducta violenta que dio lugar a las lesiones verificadas. Por tanto, esta alzada no advierte la alegada falta de acreditación de la magnitud de las lesiones ni omisión en su valoración, sino una apreciación integral, motivada y coherente con el conjunto probatorio. 55. Por otro lado, en relación con el alegato de un supuesto tratamiento desigual de las pruebas documentales, esta Alzada constata que el tribunal a quo examinó tanto los certificados médicos correspondientes a la víctima como el relativo a uno de los imputados, integrándolos dentro del análisis general, sin que se evidencie omisión ni exclusión arbitraria de alguno de ellos. De igual forma, verifica esta corte que los certificados de las víctimas fueron valorados atendiendo a la naturaleza, gravedad y consecuencias de las lesiones descritas, mientras que el correspondiente al imputado fue ponderado en el contexto en que fue aportado, sin que de su contenido se desprendieran elementos suficientes para desvirtuar la dinámica fáctica acreditada en el juicio. 56. En esa misma línea, en cuanto a lo relativo a la supuesta valoración parcial y arbitraria al otorgar credibilidad a los testigos de la víctima pese a su vínculo familiar, y restar valor sin justificación adecuada a los testigos de la defensa, particularmente el testimonio de [redacted], esta alzada constata que el Tribunal a quo expuso de manera motivada las razones por las cuales restó valor probatorio a dicho testimonio, al considerar que se trataba de un relato incompleto y parcial, en tanto describía solo una parte de los hechos, omitiendo aspectos relevantes y limitándose a referir la lesión de uno de los imputados, sin dar cuenta de la situación de la víctima, quien resultó ser la más afectada. En ese sentido, verifica esta alzada que el tribunal de juicio advirtió una inclinación hacia la parte proponente y una evidente falta de objetividad, lo que justificó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la disminución de su credibilidad, criterio que esta Corte comparte por encontrarse debidamente sustentado y acorde con las reglas de la sana crítica. Asimismo, en lo que respecta al alegato relativo a las declaraciones rendidas por la señora [redacted] ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Distrito Nacional, esta Alzada verifica que el tribunal de primer grado actuó correctamente al no otorgar valor probatorio a dichos elementos, al tratarse de manifestaciones vertidas en una instancia distinta al juicio oral, cuya incorporación no cumplió con la finalidad ni con las exigencias procesales propias del contradictorio. Para esta alzada, tal como fue establecido por el tribunal a quo, dichos elementos no estaban dirigidos a demostrar los hechos ni sus circunstancias, sino que pretendían ser utilizados con fines de impugnación, sin que se agotara la dinámica procesal correspondiente para tales fines, conforme a las disposiciones aplicables. Además, no se verifica la alegada vulneración al principio de apreciación conjunta de la prueba, toda vez que el tribunal de primer grado valoró los testimonios en su conjunto, explicando de manera razonada por qué otorgó mayor credibilidad a unos sobre otros, sin que el vínculo familiar de los testigos de la víctima, por sí solo, constituya un motivo suficiente para descartar sus declaraciones, máxime cuando, tal como hemos establecido en líneas anteriores de esta misma decisión, estas resultaron coherentes, persistentes y corroboradas por otros medios de prueba. En consecuencia, no se advierte arbitrariedad ni parcialidad en la valoración realizada, sino el ejercicio legítimo de la facultad jurisdiccional conforme a las reglas de la sana crítica. Otro aspecto cuestionado por las partes recurrentes radica en la alegada incorporación irregular de una prueba audiovisual contenida en una memoria USB, bajo el argumento de que no se cumplieron las exigencias legales para su obtención e incorporación al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, lo que a su juicio vulnera el debido proceso y el derecho de defensa. El argumento invocado por los recurrentes sobre la legalidad de la prueba es un tema de importancia capital, que demanda su examen previo a los demás cuestionamientos, debido a que la legalidad de la prueba es un principio de carácter constitucional, que para su aplicación exige que solo sean admisibles aquellos medios probatorios obtenidos conforme a las reglas establecidas en la Constitución, convenios internacionales, y legislaciones procesales [...]En ese sentido, esta Corte constata que dicho medio probatorio fue introducido al proceso mediante acta de entrega voluntaria de objeto debidamente instrumentada por el Ministerio Público, cumpliendo con las formalidades legales exigidas para su incorporación. Además, el tribunal de primer grado verificó la licitud y legalidad del referido informe. En su decisión, tal como hemos comprobado, estableció que la prueba era legal, lícita y regular, apreciando que cumple con las condiciones. Asimismo, verifica esta alzada que dicha prueba fue sometida al contradictorio en el juicio oral, permitiendo a las partes ejercer plenamente su derecho de defensa, sin que se evidencie vulneración alguna al debido proceso. Por tanto, esta alzada no comprueba la alegada ilegalidad en su obtención ni en su incorporación, por lo que su valoración por parte del Tribunal a quo resulta conforme a derecho. En tal sentido, al examinar la sentencia impugnada, esta Sala ha podido comprobar que el tribunal a quo ponderó dichos medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional, exponiendo de manera suficiente las razones por las cuales les otorgó determinado valor probatorio, por lo que esta alzada constata que la valoración realizada por el tribunal de juicio resulta correcta y ajustada a derecho, sin que se evidencie el vicio denunciado por los recurrentes. En esa misma línea, en lo que concierne a los alegatos relativos a la supuesta configuración de la legítima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa y la excusa legal de la provocación, así como a la cuestionada proporcionalidad de la pena impuesta y del monto indemnizatorio fijado, esta Alzada estima pertinente analizarlos de manera conjunta con el tercer motivo recursivo, por cuanto guardan una estrecha relación con los aspectos relativos a estos aspectos. En lo relativo al alegato de desnaturalización de los hechos, esta alzada constata que la reconstrucción fáctica realizada por el tribunal de primer grado se encuentra debidamente sustentada en la valoración integral y armónica de las pruebas producidas en el juicio, incluyendo las declaraciones de testigos presenciales, los informes periciales y los documentos incorporados al proceso [...] Esta Corte ha revisado detenidamente los medios de prueba presentados en el proceso que, contrario a lo alegado por los recurrentes, esta Sala ha podido comprobar que dichos elementos probatorios fueron valorados adecuadamente por el tribunal a quo, observando las reglas de la sana crítica racional y las máximas de experiencia. En ese mismo orden, hemos constatado que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada tanto en hecho como en derecho, conforme a las premisas establecidas por aquellos juzgadores a partir de las pruebas producidas y debatidas en el juicio oral, público y contradictorio. De la valoración realizada por el tribunal a quo y de los hechos asentados en la sentencia de marras, esta Sala extrae con claridad meridiana que la apreciación de los medios probatorios aportados por la parte acusadora se efectuó de manera objetiva, lógica y armónica, al otorgar pleno crédito tanto a las declaraciones de las víctimas [redacted] *y* [redacted] *como a las demás pruebas incorporadas al juicio, los cuales dan constancia de la forma en que se suscitaron los hechos y señalan de manera clara, precisa y con certeza a los procesados* [redacted] *(a) Familia también individualizado como* [redacted] *y Oscar*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] como las personas responsables de inferir a las víctimas golpes y heridas de manera voluntaria […] De lo anterior, esta Sala no ha podido comprobar que el tribunal a quo haya incurrido en los vicios alegados por los imputados recurrentes, en su primer, segundo y cuarto motivos recursivos, ya que del estudio y análisis de la sentencia impugnada se desprende con claridad que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, el tribunal de primer grado sí ponderó, valoró y contestó de manera correcta todos los medios de prueba presentados durante el juicio. Esta Alzada constata que el Tribunal a quo calificó de forma correcta los hechos establecidos, a partir de la adecuada valoración de los testimonios presenciales, de los informes periciales y de los demás elementos probatorios incorporados al proceso, verificando con objetividad y racionalidad la responsabilidad penal de los imputados [redacted] (a) Familia también individualizado como [redacted] y [redacted]. Por tanto, esta Sala comulga plenamente con la labor valorativa realizada por el Tribunal a quo, considerando que se actuó conforme a derecho, respetando los principios de igualdad procesal, contradicción y valoración integral de la prueba, sin que se evidencien contradicciones, ilogicidad o arbitrariedad en la fijación de los hechos […] Al examinar esta esta sala la sentencia impugnada ha comprendido y comprobado que la aplicación de la norma penal al presente caso se hizo de forma correcta por parte del tribunal de primer grado, contrario a lo sostenido por los recurrentes, el Tribunal a quo si realizó un análisis suficiente, lógico y conforme a derecho de los elementos constitutivos de la legítima defensa y de la excusa legal de la provocación, concluyendo motivadamente que tales figuras no resultaban configuradas en el caso de la especie. De la valoración integral de las pruebas, la juzgadora estableció que, si bien se produjo un primer intercambio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agresiones entre uno de los imputados y la víctima, la intervención posterior del coimputado, utilizando un casco de botella para inferir heridas, desborda los límites de una reacción defensiva legítima, evidenciando una conducta ofensiva no amparada por causa de justificación alguna. En ese sentido, para esta alzada, el tribunal de juicio razonó correctamente que no concurrían los presupuestos exigidos por la norma para admitir la legítima defensa ni la provocación como excusa legal, destacando que la naturaleza, intensidad y modalidad de las agresiones inferidas a la víctima resultaban incompatibles con una actuación defensiva proporcional. Tal conclusión se encuentra debidamente sustentada en la prueba testimonial, pericial y audiovisual valorada conforme a las reglas de la sana crítica. De igual modo, en cuanto a la alegada incorrecta aplicación del artículo 309 del Código Penal y la atribución de coautoría, esta Alzada constata que el Tribunal a quo estableció, con base en los hechos probados, una actuación conjunta y coordinada de los imputados, en la que uno de ellos sujetaba a la víctima mientras el otro le ocasionaba las heridas, lo que evidencia una contribución esencial y funcional en la ejecución del hecho punible, configurándose correctamente la coautoría. Asimismo, para esta Corte, la subsunción jurídica realizada por la juzgadora del tribunal de primer grado resulta correcta, al verificar la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de golpes y heridas voluntarias, incluyendo el elemento material, el elemento intencional y la ausencia de causas de justificación, sustentando así la declaratoria de culpabilidad más allá de toda duda razonable […] Esta alzada concibe y comparte el criterio de que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación de los jueces 18, la cual no debe ser desproporcionada, pírrica, ni irracional, sino ajustada a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. En ese sentido, entiende esta Alzada que, contrario a lo reseñado por la parte recurrente, frente a los hechos debidamente establecidos por el Tribunal a quo, la indemnización impuesta a los imputados reúne los parámetros de proporcionalidad y racionalidad con el hecho probado en juicio, en tal sentido procede confirmar el monto indemnizatorio impuesto y procede a desestimar este aspecto planteado, dado que en ese aspecto la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada, de manera que está dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad. Esta sala, al analizar el tercer motivo recursivo, así como a los aspectos planteados en el primer, segundo y cuarto motivo, relativos a la legítima defensa, la excusa legal de la provocación, la proporcionalidad de la pena y el monto indemnizatorio no ha podido comprobar que el Tribunal a quo haya incurrido en los vicios alegados. Por el contrario, la lectura y análisis de la sentencia de marras se desprende con claridad que el tribunal de primer grado estableció los hechos a partir de la correcta valoración de los elementos probatorios presentados como sustento de la acusación, fundamentando su decisión conforme a las reglas de valoración de las pruebas, tanto de forma conjunta como separada. Además, dicho tribunal comprobó la licitud y legalidad de cada una de las pruebas, tal como hemos expuesto en numerales anteriores de esta misma decisión* [*sic*].

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al abrevar en los planteamientos contenidos en el primer medio de casación propuesto, se observa que los recurrentes difieren del acto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdiccional impugnado porque desde su óptica la Corte *a qua* incurrió en violación a la ley por errónea aplicación de la norma al rechazar indebidamente las figuras jurídicas de legítima defensa y excusa legal de la provocación; toda vez que, no realizó un análisis integral y obligatorio de sus elementos constitutivos.

4.2. De cara a la denuncia elevada por los recurrentes, esta Corte de Casación advierte, luego de analizar la sentencia impugnada, que frente al mismo señalamiento la alzada refrendó el proceder de los jueces de primer grado y en ese sentido reafirmó lo siguiente: *Al examinar esta esta sala la sentencia impugnada ha comprendido y comprobado que la aplicación de la norma penal al presente caso se hizo de forma correcta por parte del tribunal de primer grado, contrario a lo sostenido por los recurrentes, el Tribunal a quo si realizó un análisis suficiente, lógico y conforme a derecho de los elementos constitutivos de la legítima defensa y de la excusa legal de la provocación, concluyendo motivadamente que tales figuras no resultaban configuradas en el caso de la especie. De la valoración integral de las pruebas, la juzgadora estableció que, si bien se produjo un primer intercambio de agresiones entre uno de los imputados y la víctima, la intervención posterior del coimputado, utilizando un casco de botella para inferir heridas, desborda los límites de una reacción defensiva legítima, evidenciando una conducta ofensiva no amparada por causa de justificación alguna. En ese sentido, para esta alzada, el tribunal de juicio razonó correctamente que no concurrían los presupuestos exigidos por la norma*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para admitir la legítima defensa ni la provocación como excusa legal, destacando que la naturaleza, intensidad y modalidad de las agresiones inferidas a la víctima resultaban incompatibles con una actuación defensiva proporcional. Tal conclusión se encuentra debidamente sustentada en la prueba testimonial, pericial y audiovisual valorada conforme a las reglas de la sana crítica [1][*sic*].

4.3. En ese contexto, la jurisprudencia consolidada de esta Sala ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación debe darse un ataque con violencia física, que la violencia sea contra seres humanos, que la violencia sea grave, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos y que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito -que es su consecuencia- un tiempo suficiente para permitir la reflexión o neutralizar los sentimientos de ira y venganza[2]. Indudablemente, para que exista la provocación debe demostrarse que el agente provocador, en esta casuística, la víctima, haya incitado el cometimiento del delito, pues quien fue provocado no tenía tal propósito inicialmente, sino que ha sido la consecuencia de la iniciativa y comportamiento del provocador, situación fáctica que no se vislumbra en el presente proceso conforme a los hechos descritos.

[1] Sent. núm. 501-2026-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2026, págs. 28 y 29.
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00776, de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. De igual modo, resulta infundado el alegato de los recurrentes de que en el hecho medió legítima defensa, tomando en consideración que para la configuración de esta, además de la agresión actual e inminente otro elemento que debe estar presente es la proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión, lo que no aplica al caso, ya que si bien ha quedado establecido que entre la víctima y uno se los imputados hubo un intercambio de agresiones, no existe proporcionalidad en la respuesta de los recurrentes al ocasionarle las heridas que presentaba la víctima con el casco de botella, tal y como se ha descrito en otra parte de esta sentencia; por consiguiente, procede la desestimación del presente planteamiento por infundado y carente de base legal.

4.5. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en el segundo, tercer y cuarto medios propuestos, analizados en conjunto por su estrecha relación, los recurrentes sostienen que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación suficiente, ya que no explica por qué se descarta la versión de los imputados, aun cuando se encuentra respaldada por certificaciones médicas y testimonios, no justifica la preferencia otorgada a los testigos de la acusación y no se examina de forma crítica la prueba audiovisual. Sostienen los recurrentes que la alzada incurre en desnaturalización de la prueba al atribuirle un alcance distinto al que objetivamente poseen, tales como los certificados médicos que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecen lesiones permanentes ni acreditan una gravedad que justifique la conclusión adoptada; se minimiza el certificado médico del imputado y se descartan testimonios de descargo bajo el argumento de supuesta parcialidad, sin demostrar objetivamente la existencia de incredibilidad subjetiva.

4.6. Sobre lo denunciado por los recurrentes, es oportuno resaltar que, en cuanto a la falta de motivación, se ha de señalar que esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario[3]; y es que constituye uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el de la motivación de las decisiones, que se consagra su artículo 24 en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.-*

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.7. En similares términos se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.8. En atención a estas reflexiones, los razonamientos compendiados en el fundamento jurídico 3.1. del presente fallo, más que evidenciar insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión arribada; por el contrario, revelan que la alzada, para rechazar los mismos planteamientos relacionados con la valoración probatoria y, por vía de consecuencia, confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra de los imputados por golpes y heridas inferidas de manera voluntaria, indicó que los jueces de mérito establecieron en su fallo que las pruebas debatidas en el juicio oral resultaron ser suficientes para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaban revestidos los imputados; respetándose al efecto el principio de valoración de la prueba al tenor de los lineamientos trazados por la normativa procesal penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

4.9. Prosiguió exponiendo la Corte *a qua*, refrendando así lo decidido ante el tribunal de primer grado, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, en el juicio fue valorado un gran elenco de elementos de prueba directos, coherentes y contundentes para sostener la imputación en contra de estos, dentro de ellas los testimonios a cargo ofrecidos por las víctimas y , respecto de los cuales el tribunal de mérito estableció que cumplían con los criterios de credibilidad exigidos por la jurisprudencia, tales como la coherencia interna, la persistencia en la incriminación y la ausencia de incredibilidad subjetiva, destacando que tales declaraciones fueron ofrecidas de manera clara, precisa y sin contradicciones sustanciales, existiendo corroboración existente entre estas y el resto de las pruebas desahogadas en el juicio, tales como el testimonio de la señora , los certificados médicos legales emitidos por la Dra. , médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con exequátur núm. 256-16, en el que se

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

certifican las lesiones recibidas por la víctima, una bitácora fotográfica así como una memoria USB de color plateado, de 32GB, contentiva de imágenes fílmicas.

4.10. Continuando con su ejercicio de razonamiento, expuso la Corte *a qua* en la sentencia impugnada que de la valoración conjunta de toda la prueba se pudo establecer, fuera de toda duda, la participación de los justiciables [redacted] y [redacted] en el hecho criminoso, siendo identificados como las personas responsables de inferir a la víctima golpes y heridas de manera voluntaria, hecho tipificado en el artículo 309 del Código Penal.

4.11. En relación con el alegato específico de un supuesto tratamiento desigual de las pruebas documentales aportadas al caso por todas las partes, la Corte *a qua* estableció en su sentencia que pudo constatar que el tribunal de primer grado examinó tanto los certificados médicos correspondientes a la víctima como el relativo a uno de los imputados, integrándolos dentro del análisis general, sin que se evidencie omisión ni exclusión arbitraria de alguno de ellos, verificando además que los certificados médicos de las víctimas fueron valorados atendiendo a la naturaleza, gravedad y consecuencias de las lesiones descritas, mientras que el correspondiente al imputado fue ponderado en el contexto en que fue aportado, sin que de su contenido se desprendieran

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos suficientes para desvirtuar la dinámica fáctica acreditada en el juicio.

4.12. Lo propio aconteció con lo denunciado en cuanto a la supuesta valoración parcial y arbitraria al otorgar credibilidad a los testigos de la víctima y restar valor sin justificación adecuada a los testigos aportados por la defensa, particularmente al testimonio de [redacted]; respecto de lo cual la alzada constató que el tribunal de primer grado expuso de manera motivada las razones por las cuales restó valor probatorio a dicho testimonio, al considerar que se trataba de un relato incompleto y parcial, en tanto describía solo una parte de los hechos, omitiendo aspectos relevantes y limitándose a referir la lesión de uno de los imputados, sin dar cuenta de la situación de la víctima, quien resultó ser la más afectada, verificando la Corte *a qua* que el tribunal de juicio advirtió en dicho testimonio una inclinación hacia la parte proponente y una evidente falta de objetividad, lo que justificó la disminución de su credibilidad, situación que escapa al control casacional.

4.13. Respecto de las criticas relacionadas con la prueba audiovisual expuso la Corte *a qua* en ese sentido, que dicho medio probatorio fue introducido al proceso mediante acta de entrega voluntaria de objeto, debidamente instrumentada por el Ministerio Público, cumpliendo con las formalidades legales exigidas para su incorporación; donde además, el tribunal de primer grado verificó la licitud y legalidad del referido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

informe, constatando la alzada que dicha prueba fue sometida al contradictorio en el juicio oral, permitiendo a las partes ejercer plenamente su derecho de defensa, sin que se evidencie vulneración alguna al debido proceso, por lo que su valoración por parte del tribunal de mérito resultó conforme a derecho.

4.14. Vale resaltar, respecto de la valoración probatoria, que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional[4]. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[5] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el

[4]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal y como ha acontecido en el caso concreto.

4.15. En relación a las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial en específico, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.16. Sobre la base de lo expresado precedentemente, verifica esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realizan los recurrentes relacionadas con la errónea valoración probatoria y la desnaturalización de la prueba, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales, ilustrativas y audiovisuales aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis, así como su suficiencia para destruir la presunción de inocencia que revestía a los imputados y, por consiguiente, sustentar el fallo condenatorio; todo lo cual denota que en el caso concreto los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

válidas e idóneas que permiten conocer los parámetros que les condujeron a decidir en la forma que lo hicieron; en consecuencia, procede desestimar los medios que se analizan, por improcedentes e infundados y carentes de apoyatura jurídica.

4.17. Prosiguiendo con el análisis del recurso de casación, plantean los recurrentes en su quinto y último medio que no se motivó el criterio utilizado para fijar el monto de la indemnización, la cual resulta arbitraria y desproporcionada, pues no se aportó prueba económica que permita cuantificar el daño alegado, ni se produjo un peritaje que determine la magnitud del perjuicio.

4.18. La lectura del fallo rendido en apelación pone de manifiesto que, contrario al particular enfoque de los impugnantes, la alzada, para confirmar la indemnización impuesta en favor de la víctima, ascendente al monto de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), refrendó los razonamientos ofrecidos por los jueces de mérito, quienes dejaron por sentado que se trata de lesiones de tipo permanente, donde si bien es cierto el certificado médico legal núm. 2009, de fecha 20 de septiembre de 2024, establece conclusiones con pronóstico reservado, no es menos cierto que de la apreciación directa a través de la vista se evidencian las lesiones que presentaba la víctima [redacted], quien no tiene completa movilidad del brazo derecho, como se constató en la audiencia al momento de ser juramentado en su calidad de testigo, al no poder

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

levantar completamente el brazo indicado.

4.19. Partiendo de lo anterior, los tribunales consideraron que las lesiones recibidas por la víctima [redacted] eran de magnitud considerable, que no solo afecta negativamente su vida laboral, al restringirle el acceso al trabajo, sino que, por el lugar en que se encuentran las cicatrices, estas se convierten en un constante recordatorio del hecho, lo que implica un daño moral y psicológico; de ahí que la indemnización impuesta reúna los parámetros de proporcionalidad y racionalidad con el hecho probado en juicio.

4.20. En constante jurisprudencia ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.[6]

4.21. En esa línea discursiva, la fijación de la suma descrita como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por los

[6] Ver Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputados, ratificada por la Corte *a qua,* a consecuencia de la falta cometida por estos, no configura el vicio atribuido por los recurrentes a la sentencia impugnada; toda vez que, el indicado monto no es exorbitante ni resulta irracional por las razones ya expuestas; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación que se analiza, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

4.22. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcribirse, procede condenar a los imputados [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y [redacted]
[redacted]ha: 30 de septiembre de 2026

> **Segundo**: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Lcdo. [redacted].
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]